

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 08 DE JUNIO DE 2023

1). – FASE FINAL. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR SANT CUGAT M23 – ALCOBENDAS RUGBY M23. EXPTE: ORD-196/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 19) del Acta de este Comité de fecha 11 de mayo de 2023 y en la Providencia de este Comité de fecha 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de los Clubes CR Sant Cugat y Alcobendas Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a los clubes CR Sant Cugat y Alcobendas Rugby decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones en el segundo plazo otorgado por la providencia de fecha 25 de mayo de 2023, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Como se recogía en el acuerdo de incoación, el artículo 20.4 RPC, establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

Pues bien, como consta en la Providencia de este Comité de fecha 25 de mayo de 2023, el colegiado del encuentro señaló en el escrito de aclaraciones incorporado al expediente que el partido comenzó sin advertirse por los presentes la ausencia de la ambulancia, sin la cual, obviamente, no podría haberse iniciado el mismo conforme al Reglamento de Partidos y Competiciones y a las Circulares que rigen la competición.



En tales circunstancias, tiene razón el Club Alcobendas Rugby cuando en sus alegaciones iniciales señaló que el encuentro no debe aplazarse, sino que procedería aplicar el art. 49 RPC según el cual: “La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos”.

Aunque la remisión del artículo en el Reglamento es incorrecta, se entiende claramente referido al artículo 45 RPC “Causas de suspensión de encuentros”, entre las cuales, el apartado f) recoge: *“Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro”*. De igual forma este precepto debe ponerse en relación con la regulación de la competición y, en particular, con el punto f) de la Circular nº 7 “Normas que regirán la competición nacional de menores de 23 años en la temporada 2022/23”: *“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto”*.

Por tanto, ante la ausencia acreditada de ambulancia en el campo al inicio del partido, el terreno de juego no se encontraba en las condiciones debidas según las normas establecidas por la FER y así ha sido interpretado en anteriores resoluciones de este Comité (por ejemplo, actas de 27 de abril de 2022 y 9 de diciembre de 2021).

Es decir, no debe repetirse el encuentro dado que fue la falta de ambulancia imputable al club organizador la que provocó que en el terreno de juego no se reunieran las condiciones debidas e indicadas en la normativa de la FER, estando en el supuesto previsto en el artículo 45.f) del RPC. Por ello, y considerando las particularidades de la competición, procede dar el encuentro por perdido al Club CR Sant Cugat M23 por 0-21 a favor del Club Alcobendas Rugby, tal y como señala en sus alegaciones, con arreglo al art. 49 RPC.

TERCERO. – Sobre los gastos por la suspensión de encuentros, el artículo 50 RPC establece lo siguiente:

“Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda”.

Así, al ser una obligación del Club local el tener preparado un servicio médico en el terreno de juego, consistente en ambulancia y médico del partido, el Club CR Sant Cugat debería satisfacer los gastos y perjuicios ocasionados al club rival y que éste no hubiera tenido que asumir como consecuencia de la suspensión del encuentro. No obstante, en este caso, no se ha establecido qué perjuicio concreto se ha irrogado por dicho motivo ni tampoco qué cuantía de los gastos podrían imputarse al Club CR Sant Cugat ni por parte de la Tesorería de la FER ni por el Club Alcobendas Rugby.

CUARTO. – Finalmente, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para la falta de la ambulancia del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – DECLARAR al Club Alcobendas Rugby M23 VENCEDOR del encuentro correspondiente a la **Fase Final de Competición Nacional M23** entre los Clubes CR Sant Cugat M23 y Alcobendas Rugby M23, **por el tanteo de 21-0.**

SEGUNDO. – SANCIONAR con MULTA de TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€) al Club CR Sant Cugat M23 por falta de ambulancia en el encuentro de la **Fase Final de Competición Nacional M23** (Art. 20 RPC y nº5 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2). – SEMIFINALES. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. APAREJADORES BURGOS – REAL CIENCIAS. EXPTE: ORD-210/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité de fecha 01 de junio de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 05 de junio, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Aparejadores Burgos con lo siguiente:

“ALEGACIONES:

ÚNICA.- El fundamento de Derecho TERCERO del acuerdo de incoación establece:

De la lectura del acuerdo iniciador, textualmente: “la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.” se desprende que en el caso presente no se trata de una ausencia real de médico, sino de una ausencia del documento de acreditación de su condición como médico hábil. De hecho el partido se celebró y el médico pudo ejercer con normalidad sus funciones, como es público y notorio.

Centrado el asunto en ese aspecto concreto de la supuesta infracción en el que la “falta de médico” se equipara a la ausencia de acreditación, entiende esta parte que basta con que ahora, en esta fase del expediente, se demuestre la habilitación (L2 WR) con la que cuenta el médico del partido D. ÁNGEL JUAN MARTÍN OCHOA para que el expediente quede archivado.

Por ello presentamos, junto con el presente escrito, certificado de WR, que acredita al Dr. Martín Ochoa ha completado exitosamente el curso ICR L2.

Por lo expuesto,



SOLICITO AL COMITÉ DE COMPETICIÓN, Que a la vista de las alegaciones y documentación aportada, se sirva ARCHIVAR el expediente Ordinario incoado, lo que pido en Burgos para Madrid el cinco de junio de 2023”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Certificado de World Rugby que acredita que D. Ángel Juan Martín Ochoa ha completado exitosamente el curso “Immediate Care in Rugby (L2)”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.



TERCERO. – Sentado lo anterior, las alegaciones del Club Aparejadores Burgos no pueden ser estimadas. Como señala en su escrito, viene siendo un criterio mantenido por este Comité a lo largo de toda la temporada que la referencia a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición. El Club Aparejadores Burgos considera que *“Centrado el asunto en ese aspecto concreto de la supuesta infracción en el que la “falta de médico” se equipara a la ausencia de acreditación, entiende esta parte que basta con que ahora, en esta fase del expediente, se demuestre la habilitación (L2 WR)”*, pero no es así, ya que, como se ha dicho, el médico del partido debe contar también con licencia de la FER legalmente expedida y en vigor. Así lo refiere expresamente el art. 20.4 RPC citado cuando dice: “Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada”.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico, hecho que no es rebatido por el Club Aparejadores Burgos, el cual únicamente afirma que D. Ángel Juan Martín Ochoa tiene el nivel II de WR. Esta exigencia de licencia no constituye una mera formalidad sino una condición básica fijada en la reglamentación y en las circulares de la competición de modo que, en ausencia de la misma, este Comité debe sancionar al Club Aparejadores Burgos por la falta de médico del encuentro con multa de **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€)** al Club **Aparejadores Burgos** por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 DHM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3). – SEMIFINALES. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. APAREJADORES BURGOS – REAL CIENCIAS. EXPTE: ORD-211/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 01 de junio de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Real Ciencias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – Declarar al club Real Ciencias decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resultaría de aplicación lo que dispone el artículo 91.1.a) del RPC, respecto a Faltas Graves “*Insultos y agresiones verbales hacia la propia persona del árbitro o asistentes y desconsideraciones graves hacia los mismos*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Vicente DEL HOYO**, como autor de una Falta Grave 1, podría ser sancionado de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa.

En este caso, no sería de aplicación el artículo 106.b) del RPC, puesto que el jugador nº 2 del Club Real Ciencias, **Vicente DEL HOYO**, licencia nº 0127850, si ha sido sancionado con anterioridad por desconsideraciones al árbitro en el acta de 22 de diciembre de 2022. Según el art. 105 RPC: “*Hay reincidencia, cuando el autor de una falta hubiera sido sancionado en el transcurso de una misma temporada por hecho de análoga naturaleza al que se corrige, para faltas leves y graves*”. Por este motivo, se impone al jugador el grado medio de sanción, que asciende a **cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con CINCO (5) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Real Ciencias, **Vicente DEL HOYO**, licencia nº 0127850, por insultos y agresiones verbales a la persona del asistente en el encuentro de las Semifinales de División de Honor Masculina entre los Clubes Aparejadores Burgos y Real Ciencias (Falta Grave 1, Art. 91.1.a), 105.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4). – FINALES. VUELTA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO B. INTER RC – CEU BARCELONA. EXPTE: ORD-212/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 01 de junio de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Inter RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Inter RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:



“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Fases de Ascenso a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la sanción que se le impone al Club Inter RC por la falta de médico del encuentro asciende a **trescientos cincuenta euros (350€).**

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€)** al Club **Inter RC** por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 FA DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5). – IDA. PROMOCIÓN DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. INTER RC – CN POBLE NOU.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Médico del partido no aparece en la aplicación, se identifica como: Fernando Sapiña Ortola con DNI [REDACTED] y número colegiado [REDACTED].

Médico del partido llega 5 minutos antes de la hora programada del partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de junio de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones



que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Fases de Ascenso a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría al Club Inter RC por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€).**

CUARTO. – En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Fases de Ascenso a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Inter RC por el supuesto retraso de médico del encuentro, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €).**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-213/22-23,** al Club **Inter RC** por supuesta falta de médico del encuentro y supuesto retraso (Art. 20 RPC y nº5 y 6 FA DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 12 de junio de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



6.) – ESPAÑA SEVENS SERIES MASCULINAS. RENUNCIA POR PARTE DEL CLUB RC VALENCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 05 de junio, llega a la Secretaría General de la FER, escrito por parte del Club RC Valencia con lo siguiente:

“Buenos días,

Lamentándolo mucho nos vemos obligados a retirar el equipo inscrito para la disputa de las series 7s.

Lamentamos los inconvenientes que hayamos podido producir.

Un saludo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de junio de 2023.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de renuncia al derecho de participación de un equipo, se producirán los siguientes efectos:

“1. Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.

La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renunciaciones a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.

- 2. En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurren dos temporadas. Además, los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.*
- 3. Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes”.*



TERCERO. – El artículo 102.b) RPC, por error viene recogido el artículo 103.c) RPC, respecto a sanciones a los Clubes, establece que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta).”.

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **RC Valencia**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€), junto con los gastos que, en su caso, se hubieran provocado a terceros o a la FER.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-214/22-23**, al Club **RC Valencia** por la renuncia al derecho de participación en el Torneo Sevens Series Masculinas (Arts. 36 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 13 de junio de 2023. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – **EMPLAZAR a la Tesorería de la FER** para que comunique antes del martes 13 de junio a las 14:00 horas los supuestos gastos originados, si los hubiere, por la renuncia al derecho de participación en el Torneo Sevens Series Masculinas por parte del **Club RC Valencia**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



7). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CAINI, Ignacio	0713328	Aparejadores Burgos	03/06/23
CÁNEPA, Noah	0713330	Aparejadores Burgos	03/06/23

Promoción a División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SOLÍS, Juan	0605194	Independiente RC	04/06/23
OYARZUN, Iñaki	0606327	Independiente RC	04/06/23

Promoción a División de Honor B Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GUDADZE, Zviadi	1617758	Inter RC	03/06/23
VÁZQUEZ, Matías Nicolás	1625290	Inter RC	03/06/23
VILASECA, Tim	0900809	CN Poble Nou	03/06/23

Madrid, 08 de junio de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

